

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-008-2021-00214-00

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RIAÑO DIAZ, LUIS ALFONSO FORERO ROA, LUIS GUILLERMO DÍAZ MOLINA

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante el día 30 de agosto de 2023, contra el auto del 28 de agosto de 2023, por medio del cual se procedió a inadmitir la demanda de la referencia.

I. AUTO OBJETO DE RECURSO

Mediante auto que antecede, el Despacho procedió a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, evidenciando una indebida acumulación de pretensiones, por lo que se procedió a realizar el estudio, únicamente respecto a LUIS FERNANDO RIAÑO DIAZ, ordenando subsanar la misma.

Asimismo, por secretaría se ordenó desglosar copia de la demanda y de los anexos relativos a los señores LUIS ALFONSO FORERO ROA, LUIS GUILLERMO DÍAZ MOLINA y MARÍA DEL PILAR VALENCIA DE LA HOZ, respectivamente, de manera que se formaran tres nuevos paquetes con cada uno de aquellos documentos, los cuales deberían remitirse por Secretaría a la Oficina de Reparto de este circuito judicial, para un nuevo reparto, precisando que, para todos los efectos legales, la fecha de presentación de todas las demandas, corresponde a la radicación del proceso de la referencia.

II. EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición indicando que no se comparte la decisión adoptada toda vez que, al ordenar el desglose de los documentos para tramitar la demanda en procesos separados, se está adoptando una figura “poco ortodoxa”, la cual, no se encuentra en el ordenamiento jurídico, negándose de esta manera, el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y poniendo fin al trámite.

Asegura que el auto recurrido no se encuentra ajustado a derecho, habida cuenta que, la figura usada por el despacho no se encuentra regulada en el Código General del

Proceso, ni en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado judicial indica que, de los argumentos esbozados por el despacho no se colige una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado una postura distinta a la del Consejo de Estado respecto a este punto, permitiendo conocer de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho laborales administrativas promovidas por varios demandantes y actos administrativos individuales.

Establece que la postura adoptada por el Consejo de Estado sobre la acumulación subjetiva de pretensiones, era “restrictiva y no consultaba el espíritu de esta institución”, por lo que la Corte Constitucional, en sentencia de tutela, consideró que tal postura era inconstitucional.

El recurrente, cita sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, así como decisiones adoptadas por tribunales y juzgados del país, encaminadas a sustentar la procedencia de la acumulación en el presente caso, alejándose de la postura adoptada por el Consejo de Estado.

III. CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición en contra de la providencia antes descrita, debe tenerse en cuenta que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que aquel procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así, como en el presente caso no existe norma prohibitiva y en vista a que el recurso se interpuso en término, el Despacho procede a resolver la reposición instada.

Ahora bien, el *quid* del asunto está encaminado a establecer si es acertada la decisión de declarar la indebida acumulación subjetiva de pretensiones y, en consecuencia, haber ordenado el desglose de los documentos respecto a los demandantes LUIS ALFONSO FORERO ROA, LUIS GUILLERMO DÍAZ MOLINA y MARÍA DEL PILAR VALENCIA DE LA HOZ, con el fin de que fuesen tramitados en procesos separados.

Al respecto, debe indicarse que la decisión del Despacho no es arbitraria ni “poco ortodoxa”, tal como lo señala el apoderado de la parte demandante, pues aquella se fundamentó en la normatividad que regula la indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

En efecto, con fundamento en el artículo 88 del C. G. del P., se consideró que la acumulación subjetiva de pretensiones es procedente en los casos que se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, **siempre que** provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

De acuerdo con lo anterior, esta instancia judicial concluyó que no se cumplieron con los anteriores requisitos, porque **(i) no hay identidad de objeto**, en vista a que para cada uno de los demandantes fue proferido un acto administrativo diferente, por lo cual, cada uno de los actos demandados ante una eventual declaratoria de restablecimiento del derecho para cada demandante sería diferente, esto es, produciría diversos efectos; **(ii) no existen identidad de causa**, toda vez que cada uno de los actos acusados tuvo origen en reclamaciones diferentes, esto es, se tramitaron actuaciones

administrativas independientes, lo que determina consecuencias jurídicas diversas, incluso en materia de prescripción; **(iii) no existe entre sí una relación de dependencia**, pues al tratarse de diversos actos administrativos, estos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, **(iv)** ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas, sin relación alguna entre sí.

Igualmente se sustentó que el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; ahora, el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos de la relación sustancial debatida, lo que genera pretensiones económicas que tienen connotaciones diferentes, dependiendo del salario, tiempo de servicios y la fecha en que fue presentada la reclamación.

El Despacho también consideró que la acumulación en los términos señalados en la demanda no estaba cumpliendo con el propósito mismo de esta figura, esto es, la concreción de los principios de economía, celeridad e igualdad y la de evitar decisiones diversas frente a un tema común, teniendo en cuenta que acumular pretensiones de varios demandantes derivados de diversas peticiones, actos administrativos y relaciones jurídicas disímiles que se sirven de distintas pruebas, genera un trámite procesal engorroso que en nada contribuye a la singularidad de la decisión frente a un tema en común, pues son tan diversas las relaciones que se derivan de las múltiples actuaciones administrativas adelantadas que, incluso, pueden generarse decisiones diferentes, verbi gracia, en materia de prescripción o respecto de la prosperidad de cada una de las pretensiones.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la decisión se adoptó con un sustento normativo claro y se argumentó razonablemente el por qué existía una indebida acumulación de pretensiones, sin que la decisión sea desproporcionada o contraria al ordenamiento jurídico.

Frente a la decisión de ordenar el desglose de los documentos y que por secretaría se remitan a la Oficina Judicial para que se tramiten como demandas separadas teniendo en cuenta como fecha de presentación de la demanda la del proceso inicial, para este Juzgado, distinto de aceptarse como medida poco ortodoxa, debe indicarse que tal actuación se adoptó respetando la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha enseñado que la indebida acumulación de pretensiones no puede conllevar al rechazo de la demanda, sino que, por el contrario, todas estas deben ser tramitadas en aras de la garantía del acceso efectivo a la administración de justicia, razón por la cual, la decisión se adoptó acorde con los principios constitucionales y en garantía del debido proceso.

Sobre el punto, el Consejo de Estado en recientes sentencias de tutela del 3¹ y 28 de febrero de 2022², en casos similares al presente, ha indicado que no procede la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Radicado: 11001-03-15-000-2021-10825-00

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente:

acumulación subjetiva de pretensiones cuando no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 88 del C.G.P., por lo que, la orden impartida de desglosar los documentos de algunos de los demandantes, para que sean tramitados los procesos de manera separada, es viable de cara a la situación fáctica de cada caso en concreto, toda vez que con ello no se desborda el marco de juridicidad y hermenéutica jurídica razonable, y por ente, no se trata de una actuación arbitraria del juez

Asimismo, indican las referenciadas providencias que, al negar la acumulación de pretensiones, no se desconocen los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ni el principio rector de prevalencia del derecho sustancial sobre el forma, habida cuenta que, la decisión adoptada se fundamenta en la norma aplicable al asunto, exponiendo, de forma razonada el porqué de la no procedencia, lo cual, debe ser respetado en virtud de los principios de autonomía e independencia judicial.

En lo que se refiere a la procedencia del rechazo de la demanda en los casos de indebida acumulación subjetiva de pretensiones, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Transitoria, en sentencia de tutela de primera instancia proferida en el proceso de radicación No. 11001-03-15-000-2021-10825-00, revocó la decisión adoptada por el Juzgado de rechazar la demanda y en su lugar, ordenó que se continuara el trámite del proceso única y exclusivamente frente a uno de los demandantes, desglosando las piezas procesales relativas a los demás peticionarios, puesto que, la decisión de rechazo, se lesionaban los derechos de los demandantes al acceso a la administración de justicia y a una tutela judicial efectiva, decisión que se mantuvo por el Consejo de Estado³.

Corolario de lo anterior, en el auto recurrido se expresó con precisión y claridad las razones por las cuales, el Despacho encontró que no se reunían los requisitos previstos en el artículo 88 del C.G.P. para declarar la indebida acumulación subjetiva de pretensiones, postura que se mantiene en el presente auto y que encuentra apoyo en los fallos de tutela proferidos por la Sala Transitorio del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por el propio Consejo de Estado al analizar el asunto en sede de tutela.

Así las cosas, como quiera que el Consejo de Estado ha avalado la separación de demandas para ser tramitadas independientemente por indebida acumulación subjetiva de pretensiones, así como el no rechazo de las mismas con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, como quiera que en el presente asunto se indicó claramente en el auto inadmisorio las razones de la decisión adoptada, ordenando el respectivo desglose de los documentos para dar trámite a las demandas de manera separada y no rechazo de la misma, en pro de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, por lo que no se evidencia transgresión alguna en la decisión adoptada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 28 de agosto de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda respecto al señor LUIS FERNANDO RIAÑO DÍAZ y se ordenó desglosar por secretaría copia de la demanda y de los anexos relativos a los señores LUIS ALFONSO FORERO ROA, LUIS GUILLERMO DÍAZ MOLINA y MARÍA DEL PILAR VALENCIA DE LA HOZ para que fueran tramitados en procesos separados, por indebida acumulación subjetiva de pretensiones, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de agosto de 2023, continúese con el trámite correspondiente y realícese el respectivo control de términos de subsanación de la demanda.

TERCERO: Las notificaciones y comunicaciones al Ministerio Público deben ser remitidas al Procurador 206 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Villavicencio⁴, delegado ante este Despacho Judicial, según la Resolución N° 014 del 15 de febrero de 2023⁵, suscrita por el Procurador Delegado con funciones Mixtas para la Conciliación Administrativa.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN SAMAI

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

Juez

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

403

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ prociudadm206@procuraduria.gov.co , hchingate@procuraduria.gov.co

⁵ La Resolución N° 015 del 16 de marzo de 2023, adiciona y modifica la resolución 014 de 2023.

Código de verificación: **f86141fc6ce69fd53695256baa4914ecf2c6588b85d417d64ec42fa60cf3b75a**

Documento generado en 09/10/2023 10:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>